



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0088-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de precampaña

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Las precampañas electorales en el Estado de Tabasco se desarrollaron del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, por lo que la fecha límite para la entrega de los informes correspondientes fue el dieciséis de febrero. A partir de la información proporcionada por los sujetos obligados en los informes de precampañas, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El veintitrés de marzo, mediante acuerdo INE/CG254/2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el estado de Tabasco, en la que, entre otras consideraciones, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, así como al partido político MORENA, por la comisión de diversas infracciones.

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tabasco. Por acuerdo de cinco de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-88/2018.

La Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que en el caso, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, al carecer el recurrente de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación del Partido de la Revolución Democrática. En el caso, José Manuel Rodríguez Natarén interpuso el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco. Con esa calidad impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG254/2018, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de apelación, en favor del Partido de la Revolución Democrática. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, consiste en que, sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la Sala Superior, ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables. 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido de la Revolución Democrática. Por principio de cuenta, porque el acto impugnado consistente en el acuerdo INE/CG254/2018, fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad. En segundo lugar, ya que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, no fue autoridad originariamente responsable, o bien que ante ella se hubiera iniciado el procedimiento correspondiente, por lo que, en el caso bajo análisis, no se tiene acreditado que dicho órgano desconcentrado hubiera tenido algún tipo de participación en la resolución impugnada. Por tanto, José Manuel Rodríguez Natarén, como representante suplente del citado instituto político ante ese órgano desconcentrado (Consejo Local), carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación y, por tanto, que se establezca su improcedencia.

La Sala Superior afirma que a la demanda presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, considera procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine, si es o no procedente el inicio de un procedimiento sancionador y determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior en virtud de que el recurrente expone que en diversas fechas del mes de enero y febrero solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que certificara las reuniones programadas por Morena durante la etapa de precampañas. En dichas certificaciones supuestamente se dio cuenta de diversos gastos que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora. De ahí que, se considere necesario remitir copia certificada del presente medio de impugnación a la Unidad Técnica de Fiscalización con el objeto de que valore si es o no procedente la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, con el objeto de investigar y sancionar las infracciones denunciadas en contra de los sujetos obligados.

Finalmente al no actualizarse el mencionado presupuesto procesal del recurso lo procedente conforme a Derecho es determinar, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda; así como dar vista con el escrito del recurrente a la autoridad administrativa electoral nacional, para que proceda conforme a derecho estime pertinente.